Interlocutorio Civil
Proceso 2021-00041

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho ALVARO HURTADO OSORIO y LUCERO HURTADO OSORIO, actuando por intermedio de apoderada judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra GUSTAVO BEDOYA PARRA y COSTANZA LILIANA TABARES VELASCO con fundamento en interrogatorio de parte extraprocesal rendido por los demandados el 24 de julio del 2020 ante éste Despacho.

Estudiada la demanda se puede observar que no se cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues el interrogatorio de parte aportado y aducido contra los demandados no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en este caso de pagar una suma de dinero, pues a pesar que dentro del texto de la demanda se señala que ellos en dicho interrogatorio se obligaron a cancelar una suma de dinero a favor de los demandantes, interrogatorio rendido virtualmente, pero al acceder a dicha prueba se tiene que por los demandados en ninguna de las preguntas realizadas aceptan o reconocen adeudar y comprometerse a cancelar alguna suma de dinero en favor de los demandantes y en una fecha determinada, son claros los absolventes en dicha diligencia en señalar que no le adeudan suma de dinero alguna a los demandantes; es decir que si bien es cierto que el legislador previo que la confesión realizada en un interrogatorio de parte por parte del absolvente presta merito ejecutivo, en este caso esa confesión de aceptar una obligación dineraria en favor de los actores, se encuentra ausente en el interrogatorio de parte que se pretende sirva como base de ejecución, implicando que frente a los demandados y con relación a la obligación que se pretende ejecutar, no presta merito ejecutivo, lo cual enerva la posibilidad de servir como sustento valido para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

La fuerza ejecutiva que se genera de la confesión que se hace en un interrogatorio de parte, no es del libre albedrio de una de las partes, sino que ella debe emanar del respectivo documento o diligencia o de los anexos que lo conformen, sin serle dado al juez entrar a suplir las falencias que en ese punto adolezca el título ejecutivo, o la misma demanda, con el único fin de permitirle al acreedor ejercer la acción ejecutiva a su liberalidad, desconociéndose las disposiciones que regulan esa materia y sin acudirse al procedimiento o acción correspondiente para ejercer el derecho, pues el mismo legislador ha radicado en cabeza de la parte la carga de acudir

a la vía procesal correspondiente para solicitar el reconocimiento de su derecho, debiendo probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, salvo la carga dinámica de la prueba, que no es de aplicabilidad en este caso, tal como se señala en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por la interpretación que una parte quiera darle a un hecho o documento, no por ello se debe desconocer el significado o sentido común de las cosas o de las palabras, sin ser del rol del juez el suplir las falencias que adolezcan las demandas o los documentos que se aporten, esas son cargas que debe soportar la parte que las pretende invocar, sin poderse adaptar el criterio legal y jurisprudencial del deber del juez de interpretar la demanda a que el juez deba dejar de lado las exigencias legales para ejercer determinado derecho, para presuntamente interpretar la demanda a fin de prescindir en este caso de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos, los que deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como se preceptúa en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso;

La exigencia que de la confesión hecha en un interrogatorio de parte se desprenda claramente una obligación, es uno de los presupuestos necesarios para que por parte del funcionario judicial se libre la orden de pago al deudor, y si el título ejecutivo no cumple con ese requisito de exigibilidad de la obligación, considera el titular del Despacho que le esta vedado al juez proferir el mandamiento de pago, debiendo el acreedor acudir a los medios procesales y legales establecidos por el legislador para poder ejecutar la obligación, lo que no implica que se le esté afectando su derecho de acceso a la justicia, sino que debe cumplir con las exigencias legales para ello, siendo su asesor jurídico el encargado de encausar debidamente la acción correspondiente para el debido cumplimiento del mandato conferido, sin ser del rol del funcionario judicial suplir esas falencias de quien mediante profesional de las ciencias jurídicas pretenda ejercer su derecho.

Es bajo esos argumentos que nos llevan a concluir que no se cumplen con las previsiones legales para librar mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor de los demandantes, en consecuencia el Despacho se abstendrá de librar dicho mandamiento ejecutivo solicitado, y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra GUSTAVO BEDOYA PARRA y COSTANZA LILIANA TABARES VELASCO, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido en su contra por ALVARO HURTADO OSORIO y LUCERO HURTADO OSORIO, actuando por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en interrogatorio de parte extraprocesal rendido por los demandados el 24 de julio del 2020 ante éste Despacho, por lo disertado.

SEGUNDO. Como la demanda fue presentada virtualmente, no hay lugar a ordenar devolverle a la parte demandante los anexos de la demanda.

TERCERO. En firme este auto se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA, en nombre y representación de ALVARO HURTADO OSORIO y LUCERO HURTADO OSORIO, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
Mayo 24/21
SECRETARIO